



DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

El Gobernador Encargado del Departamento de La Guajira, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2°, 49, 303, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9 de 1979, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 666 del 2020, el Decreto 206 del 2021,

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Qué, asimismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”,* señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”,* dispone:

“(…) ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)”

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.





DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b ibidem).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y la cual fue prorrogada inicialmente a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, luego mediante Resolución 1462 del 2020, hasta el treinta de noviembre del 2020, y posteriormente mediante Resolución 0002230 del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021.

Que EL Gobernador de La Guajira, expidió Decreto 076 del 2020, “Por medio del cual se declara situación de CALAMIDAD PUBLICA y Emergencia Sanitaria en el Departamento por el covid-19 y se adoptan medidas”, el cual fue prorrogado inicialmente mediante Decreto 118 del 2020 por un término de dos meses, posteriormente, mediante Decreto 163 del 2020, hasta el 16 de septiembre del 2020, y por último, mediante Decreto 214 del 2020, se declara el estado de calamidad pública en razón de la persistencia de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y la adopción de medidas para aislamiento selectivo hasta el 17 de marzo del 2021.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que mediante Decreto 457 del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano, a partir del 25 de marzo, hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, aislamiento que ha sido extendido en varias ocasiones, mediante Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, y 1076 del 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Departamento de La Guajira, impartió las mismas órdenes a nivel territorial, mediante los Decretos Departamentales Nos. 076, 080, 082, 083, 091, 096, 114, 118, 122, 131, 144, 151, 162, 163, 169, 170 y 195 del 2020.

Que el departamento de La Guajira viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos del COVID-19, tales como: a) Acciones Administrativas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria; b) Actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) Fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) Implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) Implementación del primer Call Center Bilingüe





DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

(Wayuunaiki - Español), g) Desarrollo de Estrategias de Desinfección (Puntos Limítrofes Unidos contra el Covid y Desinfección de Zonas Urbanas), h) Apoyos a Fuerza Pública, i) Ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y suministro de agua a través de carros cisternas, y j) entrega de elementos de bioseguridad a población en condición de vulnerabilidad y entidades, entre otras.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1168 del 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, expedido por el Gobierno Nacional, actualmente el país se encuentra en una fase de mitigación.

Que mediante los Decretos 1297, 1408 y 1550 del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:000 a.m) del día 16 de enero del 2021.

Que mediante Decreto 039 del 2021, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual”, el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en Colombia en el marco de la emergencia sanitaria.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura” el Gobierno Nacional estableció el aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en el territorio nacional desde el primero (01) de marzo al primero (01) de junio del 2021.

Desde la declaratoria de Pandemia por Covid-19 dada por la OMS el 11 de marzo de 2020, La Guajira ha notificado hasta el día 8 de abril de 2021, 19.821 casos de esta enfermedad y 690 fallecidos. Del total de casos notificados, el 94.43% (18.717) se han recuperado y 1.88% (374 personas) se encuentran actualmente activos.

El análisis de la información de Covid-19 para el departamento, revela incremento de los casos en las últimas cuatro semanas como se observa en el gráfico No. 1; alcanzando inclusive cifras superiores al pico máximo observado durante la pandemia en el año 2020, con 227 casos observados el día 21 de agosto. En el mes de marzo se evidencia el incremento acelerado; alcanzando cifras de 184, 234, 198, 247 y 216 casos durante los días 11,15, 17, 19 y 22 de marzo; por lo cual podemos inferir que este aumento en la velocidad de transmisión de la enfermedad se debe a transmisión comunitaria tienen la tendencia a continuar los siguientes días inclusive los de abril que, aunque no se observan en el gráfico, se debe a rezago de la información por digitación tardía de los casos al sistema. Esta situación se presenta en toda la nación en el que La Guajira aportó el día de ayer el 10% (506) de los casos por fuera del sistema de vigilancia, SIVIGILA. (Nación: 5.766 casos).



Los Indicadores de Impacto muestran el siguiente comportamiento: Por Tasa de morbilidad diez de los quince municipios muestran alto riesgo de enfermar su población por esta causa; tenemos entre ellos a: San Juan del Cesar con 3.358,8 casos; Riohacha con 2.367,5 casos; El Molino con 2.085,3; Barrancas 2073; Villanueva 2.026,3; Distracción 1.996,7; Maicao 1.971,8; Fonseca 1.912 ; La Jagua del Pilar 1.851,9 y Albania con 1.698





DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

casos por cada 100.000 habitantes; los cuales superan la cifra del departamento, 1.599,6 casos por 100.000 habitantes. Ver Tabla siguiente:

Morbilidad por Covid-19. La Guajira			
Municipios	N° de Casos	Población	Tasa/100,000 Hab
San Juan del Cesar	1795	53442	3358,8
Riohacha	8351	352730	2367,5
El Molino	200	9591	2085,3
Barrancas	883	42584	2073,5
Villanueva	612	30203	2026,3
Distracción	360	18030	1996,7
Maicao	4384	222.336	1971,8
Fonseca	930	48641	1912,0
La Jagua del Pilar	62	3348	1851,9
Albania	509	29977	1698,0
Urumita	276	20700	1333,3
Hatonuevo	339	30325	1117,9
Dibulla	266	40030	664,5
Uribia	624	209756	297,5
Manaure	230	127426	180,5
La Guajira	19821	1239121	1599,6
Colombia	2.492.081	50372424	4947,3

Fuente: SIVIGILA-SDS-La Guajira (Corte abril 08 de 2021)

El indicador de Letalidad evidencia alto riesgo en los municipios de: El Molino con un 6%; Maicao, Uribia y Dibulla con un 5%, lo que traduce en este último que de cada 100 enfermos 5 fallecen. El indicador de mortalidad muestra que San Juan del Cesar con 125,4 fallecidos; El Molino, 114,7 fallecidos y Maicao con 102 fallecidos por cada 100.000 habitantes, son los municipios en los cuales su población tiene mayor riesgo de morir por esta enfermedad. Ver tabla siguiente.

Letalidad y Mortalidad por Covid-19 en Municipios de La Guajira, 2020-2021, Corte 8 de abril.

Municipio	N° de muertes	N° de casos de Covid-19	Letalidad %	Tasa de Mortalidad /100,00 habit
Maicao	227	4384	5	102,1
Riohacha	213	8351	3	60,4
San Juan del Cesar	67	1795	4	125,4
Fonseca	37	930	4	76,1
Uribia	32	624	5	15,3
Villanueva	18	612	3	59,6
Barrancas	15	883	2	35,2
Distracción	15	360	4	83,2
Dibulla	14	266	5	35,0
Albania	13	509	3	43,4
El Molino	11	200	6	114,7
Hatonuevo	9	339	3	29,7
Urumita	9	276	3	43,5
Manaure	9	230	4	7,1
La Jagua del Pilar	1	62	2	29,9
La Guajira	690	19821	3	55,7
Colombia	65.014	2.492.081	3	129,1

Fuente: SIVIGILA-SDS-La Guajira.





DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

Otros indicadores de importancia, como lo es, el Porcentaje de Positividad para pruebas diagnósticas de Covid-19, evidencian la tendencia de la proporción de los casos positivos sobre el total de muestras tomadas para diagnóstico de esta enfermedad en cada uno de los municipios. El mes de marzo de 2021 (% de positividad de 23,63) muestra cifras similares a Julio (porcentaje de positividad de 23,92) y agosto (porcentaje de positividad de 24,64) del año 2020, que fueron los periodos de alta transmisibilidad de esta enfermedad para nuestro Departamento. Sin embargo, observamos que en el mes de abril de 2021 la tendencia al incremento es aún mayor con una cifra de 35.16% para La Guajira y cifras superiores en diversos Municipios como se observa en la siguiente tabla. Hacemos la observación que Hatonuevo tomó una sola muestra con resultado positivo y Distracción tomó siete muestras de las cuales 6 resultaron positivas, por ello el alto porcentaje observado.

Porcentaje de Positividad para Pruebas Diagnósticas de Covid 19 por Municipios, La Guajira 2020-2021.

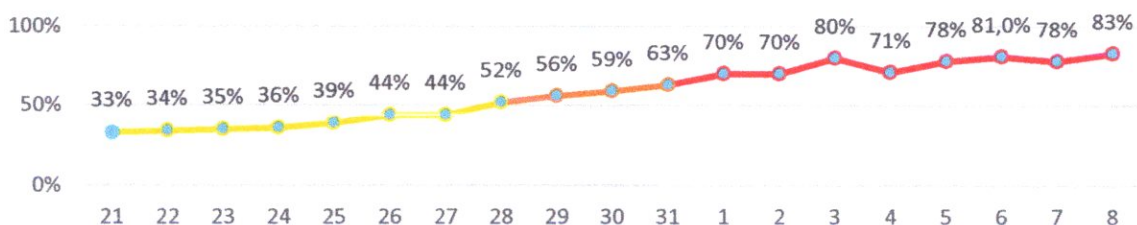
Table with 16 columns: MUNICIPIOS, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, TENDENCIA. Rows list municipalities like ALBANIA, BARRANCAS, DIBULLA, etc.

Fuente: Sismuestra. Fecha de Consulta, 8 de abril de 2021.

La revisión de la información del Municipio de Riohacha evidencia la presencia de nueve (9) conglomerados institucionales; de los cuales 6 se encuentran activos en seis (6) entidades y tres (3) en instituciones de salud; por lo cual se sugiere adoptar medidas restrictivas relacionadas con el distanciamiento social en áreas laborales, aislamiento selectivo de casos confirmados, probables y sospechosos; así como el seguimiento a casos y contactos de las personas aseguradas o no al sistema general de seguridad social en salud, competencia por actores.

Las razones mencionadas suponen alto riesgo para la transmisión de variantes de interés por tanto sugerimos cumplir con la asesoría del instituto Nacional de salud sobre el fortalecimiento de la vigilancia genómica de SARS Cov-2 variante cepa brasilera en los municipios priorizados (Maicao, Uribí, San Juan del Cesar, Dibulla y Riohacha) y diagnóstico PCR en nuestro departamento. La Guajira tiene un riesgo inminente de introducción de la variante, con las consecuencias de incremento de contagios que ya se han evidenciado y decesos por cuenta de esta cepa y su alta transmisibilidad; por lo que se hace necesario iniciar un bloqueo epidemiológico a través de la estrategia de vacunación masiva como herramienta terapéutica, la medida más costo efectiva para controlar esta pandemia y disminuir su impacto en nuestra población.

PROMEDIO DE PORCENTAJE DE OCUPACION DE CAMAS COVID19 UCI ADULTOS, LA GUAJIRA DE 21 MARZO A 8 DE ABRIL 2021



El porcentaje de ocupación de camas de UCI COVID- 19 en el Departamento evidencia desde la última semana del mes de marzo (21 de marzo 2021) la tendencia al aumento, llegando a superar el porcentaje máximo de la alerta verde situándonos en una ocupación del 33%. Durante las 48 horas siguientes (22 y 23 de marzo 2021)



DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

se mantiene el aumento llegando al 36% lo que nos conlleva a la declaratoria de la Alerta Amarilla hospitalaria el 24 de Marzo (Circular 066 2021), aceleradamente se mantuvo la tendencia y el día 29 de marzo alcanzamos la alerta naranja Hospitalaria (Circular 072 de 2021) con el 56% de ocupación de camas en las UCI del departamento; para los días 01 y 02 de abril 2021 se presentó la meseta más alta llegando al 70 % UCI COVID-19 que obligó a la declaratoria de la alerta roja Hospitalaria (Circular 076 de 2021) situación que se ha mantenido pasando del 80% el día 03 de abril al 83% el día 08 de abril del 2021 en el comportamiento de UCI COVID y la recomendación entonces de extremar medidas a nivel de todo el Departamento.

El Distrito de Riohacha presenta una tendencia al aumento desde el 06 de abril de 2021, con un comportamiento de un 88% en camas UCI COVID-19, el municipio de San Juan el 92% y el municipio de Maicao el 69%; situación que se mantuvo para el día 07 de marzo de 2021, Distrito de Riohacha 88%, San Juan 100% y Maicao 59%; para el corte 08 de marzo la situación tiende al aumento desmedido en el Distrito de Riohacha con un 90%, San Juan con un 100% y cerrando Maicao con un 69%, teniendo en cuenta la información reportada por CRUE (Centro Regulador de Urgencias) sobre los municipios y Distrito que manejan camas de UCI e Intermedios en el Departamento.

Que la Secretaria de Salud Departamental recomienda dado el aumento del nivel de alerta, considerar la implementación de nuevas medidas contempladas en el nivel de alerta Roja por las dos próximas semanas. Además, insta a los diferentes actores sociales a fortalecer las estrategias de aislamiento y rastreo oportuno de casos y contactos; las medidas de autocuidado seguirán vigentes para toda la comunidad: uso adecuado del tapabocas, distanciamiento físico no inferior a 2 metros, lavado de manos frecuente, ventilación adecuada y en especial en las próximas 2 semanas no visitar o compartir con personas no convivientes habituales del núcleo familiar.

Que teniendo en cuentas lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región caribe y en el país, es importante mantener y fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en la población general, así mismo mantener la reducción en el número de interacciones sociales con respecto al estado de la Pandemia, Acorde a esto, se generan las siguientes recomendaciones, con el fin de prevenir un aumento de contagios que pueda poner en riesgo la capacidad de respuesta del sistema hospitalario.

Que el tres (03) de abril del 2021, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron una circular conjunta, dirigida a los gobernadores, alcaldes y municipales y distritales, en la que, con base en la normatividad vigente, recomiendan unas medidas focalizadas en materia de orden público para los grupos de ciudades-regiones con alta afectación por la pandemia, teniendo en cuenta los niveles de ocupación de unidades de cuidados intensivos. Que en la mencionada circular se consignan una serie de recomendaciones para aquellas ciudades con ocupación mayor al 70, 80% y 90%.

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid-19 que se presenta actualmente el Departamento de la Guajira, se hace necesario emitir medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID-19.

Que el día 3 de abril de 2021, a través de la plataforma digital, se sostuvo reunión con alcaldes de los municipios y/o distrito del departamento, los secretarios de salud y demás actores del sistema, con el propósito de analizar las medidas que se tomarían en los distintos municipios del departamento y presentar una propuesta al ministerio del interior y de salud, para mitigar el riesgo de propagación y contagio del virus. Que en la citada reunión intervino la Secretaria de Salud Departamental, quien brindó un análisis sobre la preocupante situación actual y el comportamiento de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19 en el Departamento.

Que el contar con un 83% de ocupación UCI COVID-19 es una cifra de preocupación en materia de infraestructura hospitalaria, y de seguirse presentando la tendencia al aumento en ésta, en un corto plazo se llegaría al máximo de capacidad de ocupación hospitalaria, lo cual obliga al departamento a tomar medidas urgentes y estrictas en todo el territorio de su jurisdicción.

Que en este orden, resulta indispensable, y como una medida preventiva orientada a mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19, de restringir temporalmente la circulación de personas y vehículos por





DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

vías y lugares públicos del departamento, en los horarios que se establecerán en el presente decreto, por el preocupante aumento de contagios de COVID-19, toda vez que a pesar de encontramos en la primera etapa de la fase de vacunación, lo que se evidencia a nivel social es un alto sentido de confianza e indisciplina social en el comportamiento de la población, lo cual está generando un aumento de los contagios de manera progresiva en el territorio.

Que en consideración a la variación negativa en el comportamiento del COVID-19 en el Departamento, las condiciones de alto riesgo por el crecimiento sostenido de la incidencia de los casos de COVID-19, y su alto nivel de afectación, el Departamento solicita al Ministerio de Interior autorización para poner en marcha las medidas de orden público establecidas en el presente decreto, con la finalidad de salvaguardar la vida de los habitantes del Departamento.

Que a pesar de que las acciones de gobierno implementadas por las administraciones han reflejado positivamente su efectividad para contener el comportamiento del virus en el Departamento y aplanar la curva de desarrollo, se hace necesario adoptar medidas más restrictivas y que son necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento selectivo de todas las personas habitantes del Departamento, de forma que se preserve la salud, la vida y se evite la propagación del virus, respetando lo autorizado por el Ministerio del Interior y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA. Prohíbese la circulación de todos los habitantes del Departamento de La Guajira, DESDE EL DIA DOMINGO 11 DE ABRIL DE MANERA CONTINUA HASTA EL DIA LUNES 19 DE ABRIL, en los siguientes horarios:

DIAS	HORARIO
LUNES A VIERNES	DE 6 PM A 5 AM
SABADO Y DOMINGO	DE 2 PM A 5 AM

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo segundo del presente decreto, las siguientes:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Las tiendas y/o supermercados sólo prestarán sus servicios mediante domicilios o plataformas electrónicas. El acceso a bienes de primera necesidad debe permitirse en todo momento de manera presencial, aunque sea a un miembro por núcleo familiar.
3. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.





DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
9. La comercialización de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
13. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
14. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas, y las empresas sin solución de continuidad.
16. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
17. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
18. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete o número de vuelo.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: *(i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*



DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

- 25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.
27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte de la industria manufacturera en general.
28. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
29. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
30. Los servicios de domicilios y/o plataformas de comercio electrónico.
31. El servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.
32. Las demás excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 1076 del 2020, que estén en concordancia con las dispuestas por el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y deberán cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO QUINTO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

PARÁGRAFO SEXTO. Será obligatorio el uso del tapabocas para todas las personas que se encuentren por fuera de su domicilio.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY SECA. Restricción o prohibición transitoria en el consumo de bebidas alcohólicas en los Municipios y Distrito del Departamento, en las mismas fechas y los mismos horarios establecidos en el Artículo primero de este Decreto; exceptúese de esta medida el consumo de bebidas embriagantes en restaurantes.

ARTÍCULO TERCERO. PICO Y CÉDULA. Los habitantes del Departamento, solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

Table with 2 columns: FECHA and DIGITO. Rows include DOMINGO, 11 DE ABRIL (PAR), LUNES, 12 DE ABRIL (IMPAR), and MARTES, 13 DE ABRIL (PAR).





DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

MIÉRCOLES, 14 DE ABRIL	IMPAR
JUEVES, 15 DE ABRIL	PAR
VIERNES, 16 DE ABRIL	IMPAR
SABADO, 17 DE ABRIL	PAR
DOMINGO, 18 DE ABRIL	IMPAR
LUNES, 19 DE ABRIL	PAR

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.
4. Desplazamientos a casas de cambio, almacenes de compra venta con pacto de retroventa, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería.
5. Desplazamientos a las centrales de riesgo y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
6. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
7. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.
8. Compra de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
9. Compra de alimentos, medicinas y demás productos para mascotas.
10. Compra de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
11. Compra al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.
12. Compra de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
13. Mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
14. Centros comerciales y establecimientos de comercio con altos niveles de afluencia de público.

ARTÍCULO CUARTO. ACTIVIDADES PROHIBIDAS. En ningún municipio y el Distrito de Riohacha, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.
4. No estarán permitida la realización de eventos privados o reuniones familiares con un aforo mayor a ocho (08) personas.

ARTÍCULO QUINTO. RESTRICCIÓN DE ACCESO A PLAYAS. Restrinjase el acceso a las playas del Departamento en las mismas fechas y los mismos horarios establecidos en el Artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. ACTIVIDADES LITÚRGICAS. Durante los días correspondientes al presente Decreto, estarán permitidos los actos litúrgicos que se desarrollen dentro de los templos, cumpliendo con un aforo del 30%, garantizando un distanciamiento mínimo de dos metros entre los asistentes, y previa inscripción según los mecanismos establecidos por parroquias e iglesias.

Lo anterior se hará de acuerdo a lo estipulado por el artículo primero del presente decreto, y dando cumplimiento a lo establecido en el protocolo de bioseguridad general adoptado por la Resolución 666 del 2020, así como el





DECRETO N° 098 DEL 2021

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el Departamento de La Guajira”

acogido en la Resolución 1120 del 2020, que determina el protocolo de bioseguridad especial para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del coronavirus para el sector religioso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. Los Alcaldes Municipales y Distrital del Departamento de La Guajira en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta los niveles de ocupación de camas UCI y el aumento de casos de COVID-19 en su territorio, podrán tomar medidas complementarias, en aras de mitigar el riesgo de propagación y contagio, las cuales se encuentren dentro de las disposiciones establecidas por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Prosperidad Social.

ARTÍCULO OCTAVO. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

ARTÍCULO NOVENO. SANCIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DECIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha – departamento de La Guajira, a los diez (10) días del mes de abril del año 2021.

ALBERTO CARLOS ARIZA CUJIA

Gobernador Encargado del Departamento de La Guajira
mediante Resolución 242 del 06 de abril de 2021

*Proyectado y Elaborado por: José Jaime Vega Vence – Secretario de Apoyo a la Gestión
Juan Luis Gómez Martínez – Profesional Contratista
Ángela Sánchez Urango – Profesional Contratista
Revisado por: Ángela Torres García – Secretaria de Salud Departamental.
Jairo Aguilar Deluque – Secretario de Gobierno y Part. Com.
Vo.Bo: Danilo Rafael Araujo Daza – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo: Julián Castaño Gómez – Director Operativo Despacho del Gobernador*

